

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Diaz, calle Antigua del correo, núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 48.

Se halla vacante la plaza de Alcalde de las cárceles de Yeste, cuya dotacion consiste en dos mil novecientos veinte rs. anuales. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en este Gobierno de provincia dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique el presente anuncio, haciendo constar con documentos fehacientes su buena conducta y no estar procesados, ser mayores de treinta y cinco años, casados, y tener arraigo ó en su defecto la persona que por ellos responda. Albacete 4 de Marzo de 1854.—E. V. P. D. C. P. G. I., Francisco de la Mota.

Distrito Municipal de Albacete — Mes de Diciembre de 1853.—Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	81336	7

Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	3789 20
Id. de los Arbitrios establecidos sobre yerbas con deducción del 5 p ^o	4942 24
Id. extraordinarios con deducción del 20 por 100.	4173
Por recargo á la contribucion territorial de 1853	4700
Por id. á la industrial y de comercio de id.	4000
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo con deducción del 5 por 100,	40586 26
Por id. sobre otros objetos con igual deducción	2351 20
Total cargo.	409931 26

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º			
Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina	9829 24	1519 20	11349 10
Iluminaciones	138 31	138 31	
Elecciones.	86	86	
Utensilio de la sala capitular.	1350 32	1350 32	
Reintegro á la casa de Villa-real	1093	1093	
Gastos de Agentes	209 24	209 24	
Artículo 2.º			
Policía de Seguridad	57 17	57 17	
Artículo 3.º			
Alumbrado.	1803	5547 24	7350 24
Arbolado.	244	171	413
Premio á matadores de animales dañinos.	110	110	

Artículo 4.º		
Instrucción pública.—Sueldos de los Maestros y demás dependientes.	3608 26	3608 26
Gastos de las escuelas	2652 4	2652 4
Artículo 6.º		
Conservación y reparación de los edificios del comun.	145	145
Id. de los caminos vecinales y puentes	418 28	418 28
Salario del peon caminero.	244	244
Artículo 7.º		
Asignación del Alcaide de la cárcel y demás dependientes.	500	500
Conduccion y socorro de los mismos.	834	834
Artículo 8.º		
Para salarios á los Guardas de Montes y demás Empleados.	1799 17	1799 17
Artículo 9.º		
Cargas.	91 27	91 27
Funciones de iglesia.	425	425
Artículo 11.		
Imprevistos.	197	197
Total data.	18028 33	15050 3 33079 2

RESUMEN.

Importa el cargo.	109931 26
Idem la data.	33079 2

Existencia para el mes siguiente. 76852 24

De forma que importando el cargo ciento nueve mil novecientos treinta y un rs. veinte y seis mrs. y la data treinta y tres mil setenta y nueve rs. dos mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de setenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos rs. veinte y cuatro mrs. de que me haré cargo en la cuenta del mes de la fecha.

Albacete 24 de Enero de 1854.—El Depositario, Natalio Massó.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Francisco Sanchez, Secretario —V.º B.º—El Alcalde, Antonio Sorroca.

Distrito Municipal de Almansa.—Mes de Diciembre de 1855.—Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	43263	28
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100	7289	15
Id. por existencias del Depositario del año 1849	800	
Por recargo á la contribucion territorial	3500	
Por id. á la industrial y de comercio.	334	7
Por arbitrios sobre las especies de consumos	4448	31

Por idem sobre otros objetos 1342 29

Total cargo. 28379 8

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º				
Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	3479 32	400 32	3880 30	
Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento		71	71	
Artículo 3.º				
Alumbrado.	450	2090 6	2540 6	
Limpieza.	279		279	
Arbolado.	250		250	
Artículo 4.º				
Instrucion pública.—Sueldos de los maestros y demás dependientes.	2275		2275	
Artículo 7.º				
Asignacion del Alcaide de la cárcel y demás dependientes.		1107 14	1107 14	
Artículo 8.º				
Para salarios á los Guardas de Montes y demas empleados.	250		250	
Artículo 11.				
Imprevistos.		40	40	
Total data.	6983 32	3709 18	10693 16	

RESUMEN.

Importa el cargo.	28379 8
Idem la data.	10693 16

Existencia para el mes siguiente. 17685 26

De forma que importando el cargo veinte y ocho mil trescientos setenta y nueve rs. ocho mrs. y la data diez mil seiscientos noventa y tres rs. diez y seis mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de diez y siete mil seiscientos ochenta y cinco rs. veinte y seis mrs. de que me haré cargo en la cuenta del mes de la fecha.

Almansa 13 de Enero de 1854.—El Depositario, Nicolas Real.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Bartolomé Torres.—V.º B.º, El Alcalde, Francisco Cuenca Huerta.

Distrito municipal de Chinchilla.—Mes de Diciembre de 1855.—Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	7999	6
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	5095	7
Por recargo á la contribucion territorial	3412	17
Por id. á la industrial y de comercio	619	19
Por arbitrios sobre las especies deter-		

minas de consumo, deducido el 5 por 100. 3028
 Total cargo. 20153 9

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º			
Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	3714 9	2744 4	6458 13
Suscripciones.		144	144
Artículo 2.º			
Póliza de Seguridad.		121	121
Artículo 3.º			
Limpieza.	182 17	276	458 17
Artículo 4.º			
Instrucción pública.—Sueldos de los Maestros y demás dependientes.	1800		1800
Gastos de las escuelas.		600	600
Artículo 6.º			
Conservación y reparación de los edificios del comun		1290	1290
Artículo 8.º			
Para salarios á los Guardas de Montes y demás empleados.	1956		1956
Artículo 9.º			
Cargas.	1000	6114 29	7114 29
Artículo 11.			
Imprevistos.		95 17	95 17
Total data.	8652 26	11385 16	20038 8

RESUMEN.

Importa el cargo. 20153 9
 Idem la data. 20038 8

Existencia para el mes siguiente. 115 1

De forma que importando el cargo veinte mil ciento cincuenta y tres rs. nueve mrs. y la data veinte mil treinta y ocho rs. ocho mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de ciento quince rs. un mrs. de que me haré cargo en la cuenta del mes de la fecha.

Chinchilla 15 de Enero de 1854.—El Depositario, Antonio Saez Garcia.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Julian Navarro.—V.º B.º.—El Alcalde, Tadeo Bornevo.

Distrito Municipal de La Roda.—Mes de Diciembre de 1853.—Extraccio de la cuenta de fondos municipales correspondient; al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	2425	44
Por recargo á la contribucion territorial	5136	
Por el ramo industrial y de comercio	4733	49
Por el ramo sobre otros objetos	4010	
Total cargo.	13304	33

DATA. Personal. Material. Total.

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º			
Sueldos de empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	2415	276 21	2691 24
Artículo 4.º			
Instrucción pública.—Sueldos de los Maestros y demás dependientes.	2125		2125
Alquileres de edificio.		900	900
Gastos de las escuelas		58 4	58 4
Artículo 11.			
Imprevistos.		361 17	361 17
Total data.	4540	1596 11	6136 11

RESUMEN.

Importa el cargo. 13304 33
 Idem la data. 6136 11

Existencia para el mes siguiente. 7168 22

De forma que importando el cargo trece mil trescientos cuatro rs. treinta y tres mrs. y la data seis mil ciento treinta y seis rs. once mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de siete mil ciento sesenta y ocho rs. veinte y dos mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Enero.

La Roda 1.º de Enero de 1854.—El Depositario, Miguel Cuchillo.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de contabilidad, Gerónimo Grande.—V.º B.º.—El Alcalde, José Joaquin de la Torre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento que S. M. la Reina se ha dignado aprobar para el servicio del cuerpo de Carabineros del reino.

(CONTINUACION.)

El Inspector general del cuerpo determinará el relevo de los puestos fijos y movibles dentro de cada comandancia con la frecuencia que considere conveniente, procurando que ningún Oficial ni individuo de tropa se estacione mas de tres meses en punto determinado.

Art. 13. El Gobernador de la provincia podrá prevenir al Comandante de Carabineros destine una parte de fuerza situada en puesto fijo para que cubra un servicio accidental; pero ni en este ni en otro caso alguno en que disponga del servicio de los carabineros, podrá mezclarse en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

Art. 14. Los Gobernadores de provincia podrán suspender interinamente del ejercicio de sus funciones á cualquiera Jefe ó subalterno de la fuerza de los carabineros cuando por su apatía ó otra causa se entorpezca el servicio á que están destinados, dando conocimiento de la suspension al Ministerio de Hacienda y al Inspector general del cuerpo, á quien se pasarán las diligencias que se

instruyan ó los datos en que se funde aquella medida.

Art. 15. Los Administradores de Aduanas y Hacienda pública, bajo su responsabilidad, podrán, en sus respectivas demarcaciones, prevenir á la fuerza de Carabineros que se aplique á un servicio urgente é imprevisto, dando cuenta instantánea al Gobernador.

Art. 16. Ninguna Autoridad ni funcionario público podrá tener con el título de ordenanza ni otro alguno al servicio especial de sus oficinas, ó al suyo particular, á ningún individuo del cuerpo de carabineros.

Art. 17. Los Gobernadores de provincia presidirán la junta mensual, que han de celebrar con asistencia de los Administradores de Hacienda pública y Aduanas y el Comandante de carabineros, y en ella conferenciarán sobre el servicio hecho por los carabineros en el mes anterior, y resultados obtenidos en los valores de las rentas, levantando acta con las observaciones que les sugiera su celo, de la cual remitirán copia al Ministerio de Hacienda y á la Inspección general de carabineros.

CAPITULO II.

Obligaciones de los Carabineros.

Art. 18. Todo individuo del cuerpo de Carabineros está obligado á obedecer y auxiliar al Gobernador de la provincia y á los Administradores de Hacienda pública y Aduanas, y no es por tanto responsable de sus actos obedeciendo á la Autoridad y funcionarios expresados.

Art. 19. Cuando alguna Autoridad, de las que los individuos del cuerpo de carabineros están obligados á obedecer, dictase alguna disposición que estos conceptuaren improcedente, la cumplirán sin embargo, dando cuenta en seguida á la Autoridad superior á quien corresponda, pudiendo no obstante significarlo antes, en el caso de que no se atrase el servicio á que fueron destinados, para la providencia de remedio que resulte procedente.

Art. 20. Todo individuo del cuerpo de carabineros que tenga noticia ó presunción de la existencia de géneros de fraude ó contrabando, ó de que va á verificarse su introducción, está obligado á dar el oportuno aviso á su Jefe inmediato; y cuando la noticia llegue al Jefe de la fuerza, bien por este ó por otro conducto, la comunicará sin dilación á la Autoridad mas próxima de Hacienda.

Art. 21. La fuerza de carabineros destinada á una provincia no podrá pasar al territorio de otra sino en los casos siguientes:

1.º Cuando así convenga para la aprehensión de los reos y efectos que á su vista hayan pasado la línea, en cuyo caso dará conocimiento al puesto ó fuerza mas inmediata, para que acuda á suplir su falta del modo que le sea posible. Los destacamentos de puestos fijos que hubieren emprendido la persecución del contrabando, deberán regresar á ellos tan luego como encuentren un puesto móvil ó partida volante que pueda continuarla.

2.º Cuando recibiere orden de la Autoridad competente para el reconocimiento de algun edificio ó finca rústica cercada que se halle fuera de la zona.

Art. 22. Las partidas de carabineros que estén prestando servicio en puestos fijos ó móviles, no podrán separarse del territorio en que deban efectuar el servicio sin orden de la Autoridad competente, á no ser que vayan persiguiendo géneros de contrabando ó fraude, en cuyo caso darán aviso á la fuerza mas inmediata, para que no quede enteramente desatendido el servicio encargado á la fuerza que va en seguimiento de los defraudadores ó contrabandistas.

Art. 23. Los Jefes y Oficiales de carabineros pueden, dentro del territorio á que estén destinados, visitar las Administraciones subalternas, tercenas y estancos, y reconocer las tiendas-lonjas posadas y cualquier edificio ó finca rústica cercada, en los casos y en la forma que se halle establecida por las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 24. Los que estén mandando alguna fuerza de carabineros no permitirán que durante la noche circulen dentro de la zona las mercaderías ó efectos extranjeros, y las de prohibida exportación ó sujetas á altos derechos, á no ser que el transporte de dichos artículos se verifique en las diligencias, galeras ó mensajerías sujetas á itinerarios fijados de antemano y con las guías correspondientes.

Art. 25. Los Oficiales, en el distrito de su demarcación, instruirán las primeras diligencias contra los reos de contrabando ó defraudación, enviando en seguida á las Autoridades correspondientes las referidas diligencias, reos y efectos aprehendidos para los fines que previene el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 26. Sin perjuicio de la formación de las diligencias de que trata el artículo anterior, deberán los Oficiales, sargentos ó cabos de carabineros que hagan alguna aprehensión de contrabando, dar parte instantáneamente al Jefe de la comandancia, expresando las circunstancias del hecho, y el número de carruajes, caballerías, bultos y reos aprehendidos. El Jefe de la comandancia remitirá este parte, á la hora de haberlo recibido, al Gobernador de la provincia.

CAPITULO III.

Servicio de los carabineros en las Aduanas marítimas y terrestres, muelles y bahías.

Art. 27. La fuerza que se destine al servicio de las Aduanas marítimas y terrestres y al de los muelles y bahías obedecerá las órdenes del Administrador de Aduanas respectivo.

Art. 28. La clase de servicio que ha de prestar dicha fuerza se arreglará estrictamente á lo que determina la instrucción de Aduanas y aranceles de 5 de Marzo de 1852 para los aduaneros.

Art. 29. El Oficial de carabineros del punto en que esté situada la Aduana, y en la capital el Jefe de la comandancia, presenciarán de oficio, como delegados del Gobernador, los reconocimientos, adensos y demás operación de la Aduana, bien se verifiquen dentro de ella ó en el muelle; y sin perjuicio de llamar la atención del Administrador en el acto, si notare alguna falta en el servicio, dará parte á aquella Autoridad para la providencia que corresponda. (Se continuará).